



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA EXTRADICIÓN ACTIVA TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2024 13:04:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/03/2024 08:31:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 01:03:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 11:37:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/03/2024 08:36:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2024 12:39:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición activa

Al haberse dado cumplimiento a las disposiciones normativas que subyacen en los acuerdos de extradición con la República de Colombia y en los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: la solicitud de extradición

activa formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes a las autoridades judiciales de la República de Colombia, respecto del ciudadano venezolano **Leonel Leonardo Díaz Pineda**, a fin de que sea procesado por el delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de César Adrián Hurtado Lalupu.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos imputados

Primero. La solicitud de extradición formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto se sustenta en el requerimiento acusatorio (foja 472), que registra los siguientes hechos:

1.1. Circunstancias precedentes

El 18 de junio del año 2020 a horas 19.00 aprox., la base del AREINCRI-Tumbes recibió una llamada telefónica proveniente del personal policial de la COM. "Andrés Araujo Morán", quienes comunicaron el hallazgo de un cadáver maniatado de sexo masculino en el interior del Hospedaje "Adrián".

Al tener conocimiento del hecho, pesquisas del Sub Área de Homicidios en compañía del equipo de peritos de la OFCRI-Tumbes, se constituyeron hasta la escena del crimen ubicada en la Urbanización "José Lishner Tudela Mz. "X LL 44- "Puyango", lugar en el que se observó un inmueble de cinco niveles, fachada

de loseta de color blanco, con una puerta de madera de color caoba, independiente de la entrada, que al ingresar a la parte anterior, en el ambiente acondicionado como dormitorio, se halló el cadáver de César Adrián Hurtado Lalupu en posición decúbito ventral con los miembros inferiores extendidos ligeramente flexionados y maniatado con una correa de material sintético de color marrón, miembros superiores entendidos y cruzados por detrás de la cintura maniatado con una tela de material de algodón de color negro, asimismo, se observó el cuello envuelto y amarrado con una toalla de varios colores (amarillo, rosado y celeste) con lesiones sangrantes a la vista que provenían de la cabeza, procediendo los peritos a iniciar la inspección criminalística levantando muestras biológicas de una mancha pardo rojiza tipo charco y una sábana de tela de varios colores para el estudio correspondiente.

1.2. Circunstancias concomitantes

Al lugar del hecho, se hizo presente el Representante del Ministerio Público en compañía del médico legista, quienes realizaron el levantamiento del cadáver para internarlo en la División Médico Legal de Tumbes, en donde le practicaron el Protocolo de Necropsia concluyendo que en el cadáver de César Adrián Hurtado Lalupu se evidencian lesiones traumáticas externas en cara y cabeza, en el examen interno se advierte hemorragia intracerebral, congestión meníngea, hemorragia a nivel de surcos y cisuras del cerebro, surcos por depresión en extremidades superiores e inferiores. Siendo la causa de la muerte: traumatismo cerebral difuso-hemorragia intraencefálica, siendo el agente causante: agente contuso duro.

El occiso César Adrián Hurtado Lalupu, fue un médico especialista en pediatría que laboró paralelamente en el Hospital "Jamo"-Tumbes, Hospital de la Solidaridad-Tumbes y realizaba consultas particulares en su consultorio pediátrico establecido al costado del Hospedaje "ADRIÁN" sito en "José Lishner Tudela" Mz. "X" Lt. 44-"Puyango". Vivía solo en un ambiente independiente en el primer nivel del hospedaje antes mencionado y en los pisos superiores habitaban sus demás familiares como su madre biológica Rosa Aurelia Lalupu Huiman, con quien cotidianamente tomaba sus alimentos (desayuno, almuerzo, cena) y pasaba breves espacios de tiempo conversando sobre su día laboral o temas familiares. Este predio y negocio hotelero es de propiedad su madre antes referida.

Como era de rutina, el 18 de junio del año 2020 a horas 13:30 aproximadamente subió a almorzar con su madre Rosa Aurelia Lalupu y la colaboradora del hogar

Yexmar Elena Bracamonte Giménez, después de una breve conversación bajó a su dormitorio indicando que iba a descansar ya que por la noche tenía programada "guardia" en el Hospital "Jamo"-Tumbes.

A horas 18:00 aproximadamente su madre se percató que su hijo no subía para cenar y le indicó a la empleada del hogar que bajara a avisarle a César Adrián Hurtado Lalupu, que estaba tarde para su trabajo, y después de tocar reiteradamente la puerta de su habitación no se obtuvo respuesta alguna por lo que decidieron llamarlo a su teléfono celular n.º 942920647 el cual tampoco respondió, ocasionando singularidad en el hecho, por lo que su sobrino César Adrián Feijoo Hurtado decidió entrar a la habitación con un duplicado de la llave, encontrando a su tío César Adrián Hurtado Lalupu maniatado de pies y manos con una correa sintética, verificando inmediatamente que no tenía signos vitales, avisando a sus demás familiares quienes comunicaron del hecho a la comisaría del sector.

Se verificó, que en el ambiente donde estaba el cadáver de César Adrián Hurtado Lalupu le faltaba su televisor Samsung 4K de 55", relojes de marca "Tommy Hilfiger, Guess y Armany", perfumes, ropa nueva traída de su viaje en el extranjero y su billetera con dinero en efectivo y tarjetas de crédito. Además, es de apreciarse que no existen signos de violencia en la puerta de entrada al inmueble.

1.3. Circunstancias posteriores

Luego de la intervención fiscal, se han realizado actos de investigación, así, se llegó a visualizar la cámara de seguridad ubicada en el exterior del Hospedaje "Adrián", observando que a horas 15:12:21 del 18 de julio del año 2020 llegaron dos personas de sexo masculino a bordo de un vehículo menor-mototaxi con las siguientes características: sujeto n.º 01 de contextura atlética, tez morena, de 1.80 metros aproximadamente, vistiendo polera de color blanco, short de color negro, zapatillas de color blanco con negro, y gorra de color negro, siendo identificado como Cristian José Madriz González (a) "NEGRILLO", sujeto n.º 02, de contextura atlética, tez morena, de 1.75 metros aproximadamente, vistiendo polo de color azul, jeans de color negro, zapatillas de color blanco con rojo y gorra de color blanco, mascarilla de color verde, identificado como Leonel Leonardo Díaz Pineda (a) "Maracucho", los mismos que bajaron de la moto taxi: de color rojo con negro, puertas laterales de color negro con rojo, flecos rojos en la parte posterior con una plancha de estícker de color rojo

en la parte posterior de la parilla, el mismo que era conducido por el sujeto n.º 03 Conductor de contextura normal, tez morena, vistiendo bivió de color negro con letras rojas y short de color oscuro, el mismo que fue identificado como: Moisés Fernández Palencia (a) "Loco Moisés" o "Gato".

Se observa que la persona de Cristian José Madriz González (a) "Negrillo" y Leonel Leonardo Díaz Pineda (a) "Maracucho" ingresaron (uno detrás del otro) al departamento de César Adrián Hurtado Lalupu a horas 16:16, el cual (al parecer) los estaba esperando debido a la naturalidad del ingreso, pasados catorce minutos se observa que la persona de Leonel Leonardo Díaz Pineda (a) Maracucho sale de la vivienda y regresa después de tres minutos con una gaseosa de color negro y un paquete de galletas de envoltura [de colores] rojo con amarillo, volviendo a ingresar al lugar, cincuenta y siete minutos después (desde la hora de ingreso-17:10 horas), aparece el vehículo menor-mototaxi conducida por Moisés Fernández Palencia (a) "Loco Moisés" o "Gato" y se estaciona fuera de la vivienda de César Adrián Hurtado Lalupu de donde tres minutos después (17:13 horas) sale sigilosamente la persona de Leonel Leonardo Díaz Pineda (a) "Maracucho" con un bulto (con similares características a un TV) envuelto en una sábana a rayas de colores blanco, rojo, marrón y mostaza, detrás de él sale la persona de Cristian José Madriz González (a) "Negrillo" con unos objetos entre sus manos (una mochila de color negro con una bolsa de color rojo) que a los movimientos hace ver que están pesadas, subiendo al vehículo para abandonar el lugar a horas 17:14:10 con dirección a la calle "Las Américas".

Hechos que se encuentran corroborados con los actos de investigación realizados, y también con la declaración dada por la persona de Moisés Fernández Palencia, quien en presencia de su abogado y fiscal acepta su participación en los hechos y sindic a la persona de Cristian José Madriz González (a) "Negrillo" y Leonel Leonardo Díaz Pineda (a) "Maracucho", como las personas a quien trasladó hasta inmediaciones del hotel, los recogió y se dieron a la fuga [sic].

II. Antecedentes

Segundo. De la revisión del presente cuaderno se aprecia que el proceso instaurado en contra del reclamado se desarrolló como se detalla a continuación.

- 2.1.** La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes formuló requerimiento acusatorio (foja 75) en contra del *extraditatus* LEONEL LEONARDO DÍAZ PINEDA y otros, como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de César Adrián Hurtado Lalupu.
- 2.2.** Así, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 91), dictó auto de enjuiciamiento en contra del requerido y otros por el delito mencionado.
- 2.3.** En ese contexto, mediante Resolución n.º 1, del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (foja 98), citó a las partes procesales al inicio del juicio oral; sin embargo, el día de la audiencia, el *extraditatus* no concurrió, motivo por el cual fue declarado reo contumaz y se ordenó oficiar a la autoridad policial para su inmediata ubicación y captura.
- 2.4.** Mediante Oficio n.º 2839-2024-COMOPPOL/DIRASINT/INTERPOL-LIMA-DEPINPRO, del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 139), el jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol Lima comunicó al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes de la detención del ciudadano venezolano LEONEL LEONARDO DÍAZ PINEDA en territorio de la República de Colombia.
- 2.5.** Por tal motivo, mediante Resolución n.º 6, del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 149), el aludido órgano jurisdiccional dispuso emitir la orden de detención preventiva con fines de extradición en contra del *extraditatus*.
- 2.6.** Asimismo, mediante Resolución n.º 7, del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 314), resolvió solicitar a la autoridad pertinente de la República de Colombia la extradición activa del ciudadano venezolano LEONEL LEONARDO DÍAZ PINEDA, y ordenó que se forme el cuaderno respectivo.

2.7. En consecuencia, al haberse cumplido con la tramitación legal, se elevó el cuaderno de extradición a la Corte Suprema. Se realizó el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes procesales concernidas, y corresponde emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición activa es aquella mediante el cual el Estado peruano requiere a otro que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común en nuestro país.

Cuarto. En este caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República de Colombia se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el dieciocho de julio de mil novecientos once, modificado por el Convenio Bolivariano del veintidós de octubre de dos mil cuatro, el cual se encuentra vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez. Así, convergen diversos aspectos que, a juicio de este Tribunal Supremo, resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición activa, los que serán materia de ponderación.

Quinto. En ese contexto, según el artículo 1 del Tratado, ambos Estados deben entregarse mutuamente a las personas investigadas, procesadas o condenadas por las autoridades judiciales de uno de los Estados y que

se encuentren en territorio del otro, siempre que se cumplan los requisitos allí estipulados. Asimismo, el artículo 2 del Tratado señala que se dará lugar a la extradición cuando las conductas punibles, independientemente de la denominación del delito en cada Estado, sean sancionadas con pena privativa de libertad no menor de un año.

Sexto. Por otro lado, en los artículos 4 y 5 del aludido Tratado se prevén los casos en los cuales no se accederá a la extradición, es decir, cuando se trate de algún delito que en el Estado requerido sea de naturaleza política o un hecho conexo con él, cuando según la legislación del Estado requirente la acción o la pena hubiere prescrito, entre otros.

III. Delito imputado y doble incriminación

Séptimo. Los hechos delictivos investigados acaecieron en territorio nacional; por ende, son aplicables las leyes penales peruanas, en observancia del artículo 1 del Código Penal peruano. En este caso, se tiene que el aludido cuerpo legal —según el requerimiento acusatorio— sanciona la conducta imputada al *extraditatus* en el artículo 188 del código sustantivo (tipo base), con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189 del aludido Código Penal, cuyo texto legal, vigente al momento de los hechos, es el siguiente:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

[...]

La pena será de cadena perpetua cuando [...] se produce la muerte de la víctima [...].

Con relación al tipo penal en el territorio del país requerido, en la solicitud de extradición, en el rubro “Décimo tercero: Principio de doble incriminación”, se precisaron artículos que no corresponden a la legislación colombiana; sin embargo, ello resulta ser un error material, por lo que, en atención al principio de celeridad procesal, se debe entender que los hechos se encuentran tipificados en el Código Penal del país requerido (Ley n.º 599 de 2000), en el Título VII, Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo I, artículo 240 (hurto calificado), y se cumple con el principio de doble incriminación.

IV. Vigencia de la acción penal

Octavo. Sobre la vigencia de la acción penal, debe precisarse lo siguiente:

- 8.1.** En la República del Perú, según el artículo 80 del Código Penal, “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”.
- 8.2.** Asimismo, el último párrafo del artículo 83 del Código Penal señala lo siguiente: “Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
- 8.3.** Los hechos imputados al reclamado se suscitaron el dieciocho de junio de dos mil veinte y el delito por el que es procesado y requerido tiene como pena máxima cadena perpetua; por tanto, la acción penal no ha prescrito. Asimismo, es necesario precisar que, según el Tratado suscrito con la **República de Colombia**, solo se requiere que el delito no haya prescrito en el Estado requirente, como sucede en este caso (artículo 5, literal e, del Tratado de Extradición).

V. Carácter no político del delito atribuido

Noveno. El delito por el cual se encuentra procesado el extraditable es un delito común y no es de naturaleza política o conexa con esta, ni se

encuentra sancionado con pena de muerte. Por tanto, se descarta que el delito atribuido tenga carácter político alguno.

VI. Identificación del extraditable

Décimo. Los datos de identificación del requerido son los siguientes:

NOMBRE	: Leonel Leonardo Díaz Pineda
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: V23458939 (cédula de ciudadanía venezolana)
FECHA DE NACIMIENTO	: 25 de mayo de 1994
LUGAR DE NACIMIENTO	: Venezuela
NACIONALIDAD	: venezolana
SEXO	: masculino
ESTADO CIVIL	: soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	: se desconoce
PADRES	: se desconoce
CONDICIÓN JURÍDICA	: acusado-reo contumaz

VII. Establecimiento de la causa probable

Undécimo. Asimismo, en aplicación de los artículos 518, numeral 1 (literales c, d y e), y 526, numeral 1, del Código Procesal Penal, así como del artículo 8 del Tratado, se verifica la incorporación de las siguientes piezas procesales pertinentes:

- 11.1.** Acta de ocurrencia policial.
- 11.2.** Acta de entrevista personal.
- 11.3.** Acta de apertura y visualización de CD.
- 11.4.** Acta de obtención de información del veintinueve de julio de dos mil veinte.
- 11.5.** Acta de visualización e impresión de imágenes de cuenta de Facebook, descarga de imágenes, grabación en CD y posterior lacrado.
- 11.6.** Acta de obtención de información del treinta de julio de dos mil veinte.
- 11.7.** Acta de levantamiento de cadáver.

- 11.8. Protocolo de Necropsia n.º 23-2020.
- 11.9. Informe Pericial de Investigación en Escena del Crimen n.º 099/2020.
- 11.10. Acta policial del veintiuno de agosto de dos mil veinte.
- 11.11. Informe Pericial de Identificación n.º 004-007/2020.
- 11.12. Acta policial del veintiuno de agosto de dos mil veinte.
- 11.13. Dictamen Pericial de Identificación Vehicular n.º 298-2020.
- 11.14. Acta de allanamiento, descerraje de inmueble incautación de bienes y posterior lacrado.
- 11.15. Acta de registro domiciliario (habitación).
- 11.16. Acta de incautación.
- 11.17. Acta de traslado de vehículo menor.
- 11.18. Acta de situación de vehículo menor.
- 11.19. Copia certificada de la acusación fiscal.
- 11.20. Copia certificada del auto de enjuiciamiento.
- 11.21. Copia certificada del auto de citación a juicio oral.

Por tanto, obran suficientes elementos que acreditan la necesidad de que los presentes hechos sean materia del desarrollo de un juicio oral con presencia del requerido, a fin de determinar su responsabilidad penal o su inocencia; además, en la actualidad, se encuentra vigente el mandato de detención girado en contra del reclamado, por lo que su traslado se hace necesario.

VIII. Conclusión

Duodécimo. Al haberse dado cumplimiento a las disposiciones normativas que subyacen tanto en los acuerdos de extradición con la República de Colombia como en los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes a las autoridades judiciales de la República de Colombia, respecto del ciudadano venezolano **Leonel Leonardo Díaz Pineda**, a fin de que sea procesado por el delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de César Adrián Hurtado Lalupu.
- II. DISPUSIERON INCORPORAR** al cuaderno de extradición los textos legales correspondientes del delito imputado al reclamado y sobre la prescripción de la acción penal en la legislación peruana; así como el Tratado suscrito entre ambos Estados; la Secretaría de esta Sala Penal Permanente debe cumplir con lo ordenado.
- III. ORDENARON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc